

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3092/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 2 de octubre de 2019	Sentido: Modifica
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México	Folio	de solicitud: 0115000180419
Solicitud	Copia simple en versión electrónica del expediente número CG DGAJR DQD/Q/0653/2017.	
Respuesta	Que localizó el expediente de referencia pero que toda vez que no se contaba con versión electrónica, ya que solamente lo tenían en físico; razón por la cual se ponía a su disposición, copia simple de la versión pública del expediente de referencia, el cual consta de 133 fojas, de las cuales 60 se entregan de manera gratuita de conformidad con lo establecido por el artículo 223 de la Ley antes citada y de las restantes se debía realizar el pago de derechos correspondiente, de conformidad con el artículo 214 de la Ley Transparencia, y 249, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, para proceder a la entrega de las copias simples en versión pública.	
Recurso	En concreto el cambio de modalidad de la entrega de la información, pues solicito versión electrónica del contrato de mérito y se la cambiaron a copia certificada.	
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si con la modalidad de entrega de la información solicitada no se vulnero el derecho de acceso a la información pública de la persona entonces solicitante.	
Resumen de la resolución	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De conformidad con lo analizado en la presente resolución y en atención a los artículos 199 fracción III, 213 de la Ley de Transparencia; emita nueva respuesta a la solicitud de información pública folio 0115000180419; en la cual haga entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por la persona ahora recurrente; y que en caso de que no pueda entregar en la referida modalidad, ofrezca las diversas modalidades de entrega que nuestra ley transparencia establece; debiendo fundar y motivar la necesidad de dicho ofrecimiento. 	

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

2

	<ul style="list-style-type: none">• Una vez, efectuado lo anterior, lo haga de conocimiento de la persona recurrente, vía el medio de notificación señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.
Plazo para dar cumplimiento:	5 días hábiles

Ciudad de México, a 2 de octubre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 3092/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. COMPETENCIA	12
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	13
TERCERO. PROCEDENCIA	14
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	18
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	18
SEXTO. RESPONSABILIDAD	28
RESOLUTIVOS	29

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

3

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 10 de julio 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0115000180419 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

*“Solicito copia simple en versión electrónica del expediente CG DGAJR DQD/Q/0653/2017
Datos para facilitar su localización
Contraloría General del D. F., Dirección de Quejas y Denuncias” (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 5 de agosto de 2019 el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

***“Ciudad de México, a 1 de agosto de 2019.
SCG/DGRA/ 1171 /2019.***

CARLOS GARCÍA ANAYA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
PRESENTE.

En atención al oficio SCG/UT/0115000180419/2019, mediante el cual remite la Solicitud de Información Pública con número de folio 0115000180419, en la que se pide:

...

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, se indica que la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación señaló:

"Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta esta Dirección General, se localizó el expediente CG DGAJR DQD/Q/0653/2017, mismo que cuenta con acuerdo de improcedencia de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, por lo que no se encuentra dentro de las hipótesis de reserva de información señaladas en el artículo 183 de

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

4

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, es importante mencionar, que esta Autoridad no cuenta con la información en la modalidad requerida (electrónico), ya que los expedientes se integran de manera física; no obstante, atendiendo a los artículos 213 y 216 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a disposición del peticionario, copia simple de la versión pública del expediente CG DGAJR DQD/Q/0653/2017, el cual consta de 133 fajas, de las cuales 60 se entregan de manera gratuita de conformidad con lo establecido por el artículo 223 de la Ley antes citada y de las restantes se deberá realizar el pago de derechos correspondiente, de conformidad con el artículo 214 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, para proceder a la entrega de las copias simples en versión pública del expediente CG DGAJR DQD/Q/0653/2017.

No se omite mencionar que la versión pública referida en el párrafo anterior, se realiza en razón de que el expediente CG DGAJR DQD/Q/0653/2017 contiene datos personales consistentes en nombre, domicilio particular, correo electrónico particular, teléfono particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento y huella dactilar; mismos que se deberán ser protegidos de conformidad a los Acuerdos de Confidencialidad CT-E/06-01/19 y CT-E/07-03/19.

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 6 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos de inconformidad, señaló los siguientes:

“Solicite copia en versión electrónica y me la cambiaron a copia certificada.

Artículo 234 fracción V la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.” (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

5

IV. Trámite.-

a) Turno. El 7 de agosto de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.3092/2019**.

b) Admisión. Mediante acuerdo de fecha **9 de agosto de 2019**, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los Artículos OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**,

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

6

manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

c) Cómputo. Con fecha 22 de agosto de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante Oficio No. INFODF/CCPMCNP/0332/2019 con fecha 23 de agosto de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, **trascurrió para la persona recurrente del día 23 de agosto al 2 de septiembre de 2019; y para el sujeto obligado del día 26 de agosto al 3 de septiembre de 2019** lo anterior sin tomar en cuenta los días del 24, 25 y 31 de agosto de 2019 así como el día 1 de septiembre de 2019 por ser inhábiles.

d) Manifestaciones, pruebas y alegatos. Mediante Oficio No. SCG/UT/454/2019 de fecha 2 de septiembre de 2019, recibido el mismo día en la Unidad de Correspondencia de este Instituto; el sujeto obligado a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, **realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas;** en los siguientes término:

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

7

**“CIUDAD DE MÉXICO A 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019
SCG/UT/454/2019**

ASUNTO: SE RINDE INFORME DE LEY

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

SOLICITUD: 0115000180419

MARIA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
PRESENTE

C. Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México... comparezco ante esa instancia administrativa para rendir el informe previsto en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tenor de las siguientes consideraciones:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, debe realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por el criterio jurisprudencial que por aplicación analógica, resulta ilustrativo para soportar lo aquí mencionado, misma que se cita a continuación:

...

Por lo que respecta a la actualización de las causales de improcedencia, las cuales son de estudio preferente, en el presente asunto se actualizan las cuales de sobreseimiento contenido en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual cito a continuación:

...

Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular, mediante el oficio SCG/DGRA/1171/2019 de fecha 01 de agosto del año en curso, signado por la Lic. Rebeca Ileana de la Mora Palmer, Directora de Atención a Denuncias e investigación.

Es de señalar, que en el recurso que se contesta, obran las manifestaciones del recurrente, expresando:

"Solicite copia en versión electrónica y me la cambiaron a copia certificada". (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

8

Por lo que, al no subsistir motivo del agravio en contra del particular, toda vez que no se actualiza la procedencia del Recurso de Revisión contenida en el artículo 234 de la Ley de la materia, ya que este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud planteada.

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este Sujeto Obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones, facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal el cual expresa lo siguiente:

....

INFORME DE LEY

*Antes de entrar al estudio de los argumentos de derecho que soportan la legalidad de la respuesta emitida por esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es necesario señalar que **se confirma la respuesta emitida mediante el oficio SCG/DGRA/1171/2019 de fecha 01 de agosto del año en curso, signado por la Lic. Rebeca Ileana de la Mora Palmer, Directora de Atención a Denuncias e investigación.***

Por lo que, con fundamento en los artículos 244 fracciones I, II, y III, 248 fracción III, y 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral décimo cuarto, último párrafo del "Procedimiento para la recepción, substanciación resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México", aprobados mediante acuerdo 0813/SO/01-0612016 del 01 de junio de 2016; vengo a dar cumplimiento en tiempo y forma al acuerdo de fecha 09 de agosto de 2019, dictado dentro del presente recurso, a efecto de que se tenga por presentado a este Sujeto Obligado, contra el cual se dirige el infundado recurso de revisión RR.IP.3092/2019, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública 0115000180419, derivado de su equívoca interposición, en consecuencia, atentamente se solicita se confirme la legal respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que se brindó la información requerida por el hoy recurrente,

ANTECEDENTES

Por lo que hace a lo manifestado por el solicitante identificado como "...", mediante Solicitud de información Pública 0115000180419, requirió lo siguiente:

«Solicito copia simple en versión electrónica del expediente CG DGAJR DQD/Q/0653/2017»

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

9

En el Recurso de Revisión RR.IP.3092/2019, el solicitante quien se identifica como "... " realiza las siguientes manifestaciones:

"Solicite copia en versión electrónica y me la cambiaron a copia certificada". (Sic)

Sobre el particular, se informa que mediante oficio SCG/DGRA/1349/2019 de fecha 27 de agosto de 2019, signado por el Lic. Roberto Ismael Vélez Rodríguez, Director General de Responsabilidades Administrativas, rindió los siguientes alegatos:

"Al respecto, por lo que concierne al agravio señalado por el hoy recurrente «Solicite copia en versión electrónica y me la cambiaron a copia certificada», se informa que si bien es cierto que, el solicitante pidió "copia simple en versión electrónica del expediente CG DGAJR DQD/Q/0653/2017", también lo es que la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, autoridad a cargo del expediente solicitado, no cuenta con versiones electrónicas de sus expedientes, ya que estos se integran de manera física, pues la normatividad en materia de responsabilidades administrativas, no obliga a las autoridades investigadoras a integrar sus expedientes de manera electrónica o bien llevar un registro electrónico de las diligencias realizadas en cada expediente. En ese sentido, atento a lo señalado en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra y otras modalidades de entrega.", en la respuesta dada a la solicitud de información pública de folio 0115000180419, se explicó al solicitante que la autoridad no cuenta con expedientes en versión electrónica, sin embargo se ofreció copia simple de la versión pública del expediente CG DGAJR DQD/Q/0653/2017, de lo cual no se omite aclarar que de las 133 fojas con que cuenta el expediente CG DGAJR DQD/Q/0653/2017, 5 fojas consisten en reserva de datos personales, las cuales se encuentran en sobre cerrado, por tanto no se realiza su cobro. Por lo que hace a las 128 fojas restantes, en 76 de ellas se observan datos personales que deberán ser protegidos como se señaló en la respuesta otorgada a la solicitud de información identificada con el número de folio 01150000180419, a través del oficio SCG/DGRA/1171/2019, debiéndose realizar la versión pública correspondiente. Y de las 52 fajas restantes (que no cuentan con datos personales) se otorgará copia simple.

En ese sentido, se reitera, que la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación atendió cabalmente las disposiciones señaladas en la ley de la materia, pues al no contar con la documentación en la modalidad de entrega solicitada por el peticionario, ofreció otra modalidad adecuándose en todo momento al principio de gratuidad que rige a la Información Pública.

Siendo entonces que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley multicitada, se entregan 60 de manera gratuita (52 fojas en copia simple y 8 fojas en versión pública) y por las 68 fojas restantes, el solicitante deberá realizar el pago de derechos correspondiente, de conformidad

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

10

con el artículo 214 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249, fracción 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México, para proceder a la entrega de la documentación".

Asimismo, es de señalar que no se realizó el cobro de copia certificada, sino la versión pública por contener datos personales, cobro realizado de conformidad con el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual señala:

«ARTÍCULO 249.-Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

1. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página-----2.46

(...)"

De lo manifestado en párrafos precedentes, queda debidamente acreditado que este Sujeto Obligado no contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que la respuesta emitida fue atendida dentro del marco normativo que rige en la materia, es decir la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; respetando en todo momento los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, emitió la contestación a detalle a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 015000180419 y por lo que no le asiste la razón al recurrente; por lo tanto, el Recurso de Revisión RR.IP.3092/2019 deberá desecharse por improcedente, toda vez que no se actualiza alguno de los supuesto previstos en la Ley en la Materia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece la siguiente:

PRUEBAS

Sirva mis manifestaciones como sustento del evidente recurso de revisión infundado, y por formulados los alegatos al tenor de las mismas manifestaciones, asimismo ofrezco como pruebas a mis argumentaciones, los siguientes elementos de convicción:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

11

PRIMERA: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar que en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 011500180419.

SEGUNDA: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar que en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 011500180419.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III y V y 270, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitó a Usted se sirva por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como ALEGATOS de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a este H. órgano colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma legales, con la personalidad que ostento, el informe de ley en el recurso de revisión al rubro citado, y con él téngase por formuladas las manifestaciones expresadas en líneas anteriores.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas antes invocadas para los efectos señalados.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de acceso a la información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la Materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

CUARTO. Previo los tramites de ley, sírvase a decretar el sobreseimiento en el presente asunto, por las razones indicadas.

QUINTO. En caso de que ese Órgano garante determine entrar al fondo del asunto, es preciso se resuelva CONFIRMAR la respuesta concedida por este Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, pues fue emitida de manera congruente en estricto apego a derecho y con pleno respeto al principio de máxima publicidad

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

12

que rige la materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CARLOS GARCÍA ANAYA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETRÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL

...” (Sic)

e) **Ampliación y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha **23 de septiembre de 2019** se tuvieron por presentadas las manifestaciones y los alegatos formulados por el sujeto obligado así como por exhibidas las documentales ofrecidas por el mismo; teniéndose por precluido el derecho de la persona recurrente para presentar manifestaciones, formular alegatos así como para exhibir documentales como pruebas; y con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, **se amplió** el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende.

Consecuentemente de conformidad con el artículo 243, fracción V y VII, de la Ley de Transparencia, se decretó el **cierre de instrucción** y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.3092/2019

13

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicito del sujeto obligado copia simple en versión electrónica del expediente número CG DGAJR DQD/Q/0653/2017.

El sujeto obligado, totalmente respondió que localizó el expediente de referencia pero que toda vez que no se contaba con versión electrónica, ya que solamente lo tenían en físico; razón por la cual se ponía a su disposición, copia simple de la versión pública del expediente de referencia, el cual consta de 133 fojas, de las cuales 60 se entregan de manera gratuita de conformidad con lo establecido por el artículo 223 de la Ley antes citada y de las restantes se debía realizar el pago de derechos correspondiente, de conformidad con el artículo 214 de la Ley Transparencia, y 249, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, para proceder a la entrega de las copias simples en versión pública.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

14

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad en concreto el cambio de modalidad de la entrega de la información, pues solicito versión electrónica del contrato de mérito y se la cambiaron a copia certificada.

Posteriormente a la admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del mismo, reafirmo su respuesta primigenia sosteniendo su legalidad.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 5 de agosto de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 6 de agosto de 2019, esto es el primer día del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

15

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; lo anterior con fundamento en la fracciones II y III del artículo 249 relacionado con la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, en el caso que nos atiende, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, no se observó la existencia de un segundo acto emitido

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

16

por la autoridad recurrida, que ameritara su estudio para determinar si con éste se dejaba sin materia el presente medio de impugnación; pues en el caso que nos atiende, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, no se observó la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, que ameritara su estudio para determinar si con éste se dejaba sin materia el presente medio de impugnación; pues no existió emisión de respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado que dejara sin materia el recurso de revisión, que constituyera una nueva respuesta que viniera a sustituir a la primigeniamente emitida y mediante la cual se atendiera favorablemente la solicitud de mérito o que restableciera a la persona recurrente en sus derechos, pues sus manifestaciones y alegatos vertidos en su Oficio No. SCG/UT/454/2019 de fecha 2 de septiembre de 2019, únicamente fueron encaminados a reiterar su respuesta primigenia; tal y como textualmente, el propio sujeto obligado lo manifiesto en sus alegatos al señalar lo siguiente:

“ ...

INFORME DE LEY

*Antes de entrar al estudio de los argumentos de derecho que soportan la legalidad de la respuesta emitida por esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es necesario señalar que **se confirma la respuesta emitida mediante el oficio SCG/DGRA/1171/2019 de fecha 01 de agosto del año en curso, signado por la Lic. Rebeca Ileana de la Mora Palmer, Directora de Atención a Denuncias e investigación.***

Por lo que, con fundamento en los artículos 244 fracciones I, II, y III, 248 fracción III, y 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral décimo cuarto, último párrafo del "Procedimiento para la recepción, substanciación resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México", aprobados mediante acuerdo 0813/SO/01-0612016 del 01 de junio de 2016; vengo a dar cumplimiento en tiempo y forma al acuerdo de fecha 09 de agosto de 2019, dictado dentro del presente recurso, a efecto de que se tenga por presentado a este

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

17

Sujeto Obligado, contra el cual se dirige el infundado recurso de revisión RR.IP.3092/2019, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública 0115000180419, derivado de su equívoca interposición, en consecuencia, atentamente se solicita se confirme la legal respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que se brindó la información requerida por el hoy recurrente.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, este Órgano garante determina que en el presente recurso de revisión, no se actualizan la hipótesis normativa contenida en la fracción II del referido artículo, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado por el sujeto obligado. Asimismo tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, pues no sobrevino ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 248 de la referida Ley de Transparencia, ni en particular la invocada por el sujeto obligado contenida en la fracción V de dicho artículo; pues el presente recurso encontró su procedencia en las fracciones IV y V del artículo 234 de la Ley de la materia; artículos que para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

18

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si con la modalidad de entrega de la información solicitada no se vulnera el derecho de acceso a la información pública de la persona entonces solicitante.

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, así como analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; este órgano garante determina **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primer lugar resulta necesario traer a colación la información pública que concretamente, la hoy persona recurrente en su momento solicito al sujeto obligado; y lo que como respuesta recibió; y así determinar si la referida respuesta deviene apegada a la ley de la materia; situaciones que a continuación se procede a ilustrar de la siguiente manera.

Solicitud folio 0115000180419	Respuesta Oficio S SCG/DGRA/ 1171 / 2019
<p><i>“Solicito copia simple en versión electrónica del expediente CG DGAJR DQD/Q/0653/2017 Datos para facilitar su localización Contraloría General del D. F., Dirección de Quejas y Denuncias” (Sic)</i></p>	<p><i>“Ciudad de México, a 1 de agosto de 2019. SCG/DGRA/ 1171/ 2019.</i></p> <p><i>CARLOS GARCÍA ANAYA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL PRESENTE.</i></p> <p><i>En atención al oficio SCG/UT/0115000180419/2019, mediante el cual remite la Solicitud de Información Pública con número de folio 0115000180419, en la que se pide:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, se indica que la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación señaló:</i></p>

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

20

"Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta esta Dirección General, se localizó el expediente CG DGAJR DQD/Q/0653/2017, mismo que cuenta con acuerdo de improcedencia de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, por lo que no se encuentra dentro de las hipótesis de reserva de información señaladas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, es importante mencionar, que esta Autoridad no cuenta con la información en la modalidad requerida (electrónico), ya que los expedientes se integran de manera física; no obstante, atendiendo a los artículos 213 y 216 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a disposición del peticionario, copia simple de la versión pública del expediente CG DGAJR DQD/Q/0653/2017, el cual consta de 133 fajas, de las cuales 60 se entregan de manera gratuita de conformidad con lo establecido por el artículo 223 de la Ley antes citada y de las restantes se deberá realizar el pago de derechos correspondiente, de conformidad con el artículo 214 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, para proceder a la entrega de las copias simples en versión pública del expediente CG DGAJR DQD/Q/0653/2017.

No se omite mencionar que la versión pública referida en el párrafo anterior, se realiza en razón de que el expediente CG DGAJR DQD/Q/0653/2017 contiene datos personales consistentes en nombre, domicilio particular, correo electrónico particular, teléfono particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento y huella dactilar; mismos que se deberán ser protegidos de conformidad a los Acuerdos de Confidencialidad CT-E/06-01/19 y CT-E/07-03/19.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.3092/2019

21

...	..." (Sic)
-----	------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0115000180419 y de la respuesta contenida en el oficio S/N de fecha 9 de julio de 2019 y los oficios número SCG/DGRA/ 1171/ 2019; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).²

Ahora bien, tal y como se estableció en el Considerando Cuarto de la presente resolución, la controversia versa en determinar si con la modalidad de entrega de la información solicitada no se vulneró el derecho de acceso a la información pública de la persona entonces solicitante; por lo que para efectos de determinar si el agravio esgrimido por la persona recurrente deviene fundado o infundado; resulta primigeniamente necesario traer a colación lo que nuestra Ley de Transparencia establece respecto a las modalidades de entrega de la información:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

22

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Que es potestad de la persona solicitante, determinar en su solicitud de acceso a la información pública, la modalidad de entrega de la información pública requerida.
- Que dentro de las modalidades de entrega, nuestra ley de transparencia contempla la de: consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- Que el sujeto obligado, por regla general, debe proporcionar la información solicitada, en la modalidad que haya definido la persona solicitante, en su solicitud de acceso a la información pública; pero que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.3092/2019

23

otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades de entrega.

Ahora bien, si bien es cierto, por una parte que, la persona ahora recurrente en su solicitud de información, precisó que requería la información solicitada, en versión electrónica; y por otra parte que, el sujeto obligado cuando la información no pueda entregarla o enviarla en la modalidad elegida, puede ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades de entrega; no menos cierto es que, dicha posibilidad resulta una excepción a la regla general; aunado al hecho de que dicha posibilidad no resulta potestativa para el sujeto obligado, sino se traduce en una obligación.

Dicho en otras palabras; cuando el sujeto obligado no pueda entregar o enviar la información solicitada en la modalidad de entrega requerida por la persona solicitante, “debe” ofrecer otra u otras modalidades de entrega, con su debida fundamentación y motivación respecto a la necesidad de dicho ofrecimiento.

Así las cosas, en el caso que nos atiende, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que no obstante que éste señaló que no podía entregar la información solicitada en versión electrónica dado que el expediente solicitado se cuenta únicamente integrado de manera física; éste se limitó a proporcionar la información solicitada en versión pública en su modalidad de entrega de copias simples; traduciendo su actuar en una restricción y trasgresión de los preceptos jurídicos transcritos; pues el sujeto obligado, al verse imposibilitado de entregar la información en la modalidad requerida; está obligado a ofrecer las diversas modalidades de entrega que nuestra ley establece y

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

24

no limitarse a solo ofrecer la que a su parecer resulte la mejor; aunado al hecho de que, la necesidad de ofrecer el catálogo de modalidades de entrega, debe estar debidamente fundada y motivada; situación que en el caso en concreto, no aconteció de dicha manera.

Consecuentemente, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

25

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.³; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁴; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

26

MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁵; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁶

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

27

DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁷” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁸”

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0115000180419 y de la respuesta contenida en el oficio S/N de fecha 9 de julio de 2019 y los oficios número SCG/DGRA/ 1171/ 2019; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁹; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR** la referida

⁷ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁸ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

28

respuesta e instruir a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a efecto de que:

- **De conformidad con lo analizado en la presente resolución y en atención a los artículos 199 fracción III, 213 de la Ley de Transparencia; emita nueva respuesta a la solicitud de información pública folio 0115000180419; en la cual haga entrega de la información requerida en la la modalidad solicitada por la persona ahora recurrente; y que en caso de que no pueda entregar en la referida modalidad, ofrezca las diversas modalidades de entrega que nuestra ley transparencia establece; debiendo fundar y motivar la necesidad de dicho ofrecimiento.**
- **Una vez, efectuado lo anterior, lo haga de conocimiento de la persona recurrente, vía el medio de notificación señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO.- Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.3092/2019

29

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los lineamientos establecidos en el referido Considerando.

SEGUNDO.- Se ordena al sujeto obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los 5 días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

30

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3092/2019

31

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO